



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la Diputada Melissa Estefanía Vargas Camacho, integrante del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Diputada Melissa Estefanía Vargas Camacho, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30, se adiciona la fracción X del artículo 32, se reforma la fracción II del artículo 33, reforma el artículo 34 y se adiciona un párrafo al mismo artículo de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas y reforman los artículos 2 y el artículo 6 y se adiciona el inciso e) del artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes

**Exposición de Motivos**

La desaparición forzada de personas es un flagelo que vulnera los principios fundamentales de los derechos humanos, pues destroza la dignidad de la víctima; pone en riesgo su integridad física, psicológica e incluso su vida; mina la cohesión social; destruye por completo la seguridad personal y familiar y niega la personalidad jurídica de la persona. Es una de las violaciones de derechos humanos más graves que existen.

La desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, que además de causar daños irreparables a las víctimas directas, ocasiona sufrimiento indefinido e inmesurable en sus familiares, motivo de la incertidumbre que genera no conocer el paradero de su ser querido.

Por su naturaleza e implicaciones, la incidencia de este fenómeno demanda una atención prioritaria por parte del Estado, quien está obligado a emprender una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva encaminada a



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

salvaguardar la integridad y vida de la persona desaparecida, dar con su paradero, identificar y sancionar a los responsables y otorgar una reparación integral a las víctimas.

Desafortunadamente, durante los últimos años la respuesta del aparato gubernamental ante el incremento súbito de este fenómeno ha sido insuficiente.

En varios casos, son los familiares de las víctimas quienes, movidos por un profundo amor hacia sus seres queridos desaparecidos, asumen las obligaciones de investigación que corresponden al Estado.

El gobierno no ha cumplido con la obligación de su función, por la deficiente atención brindada ante las desapariciones ocurridas entre su población, los feminicidios y desapariciones de mujeres, niñas y adolescentes, las ejecuciones extrajudiciales y las inhumaciones clandestinas, así como la inexistencia de políticas públicas,

En ese sentido, para cumplir con las responsabilidades que se le han encomendado, deberán apegarse a las mejores prácticas, disposiciones legales, protocolos y lineamientos nacionales e internacionales expedidos al efecto, impulsando y generando esfuerzos de vinculación y coordinación interinstitucional entre las autoridades involucradas, con estrategias y acciones para hacer frente a la situación.

De igual manera, el diseño e implementación de acciones para prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de desaparición de personas, requiere de la colaboración de la sociedad en su conjunto, particularmente de los colectivos de familiares de personas desaparecidas. Su experiencia añade una dimensión humana a la búsqueda de soluciones.

Atendiendo la complejidad de este fenómeno, es necesario generar una estrategia integral a corto, mediano y largo plazo, que demande un esfuerzo interinstitucional y multidisciplinario encaminado a la obtención de resultados.

Paralelamente, debe velarse por el respeto a los derechos de los familiares de las personas víctimas de desaparición, privilegiando su derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a que se imparta justicia y a una reparación integral. Este derecho, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares, y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer.

Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad la búsqueda de formas para prevenir este tipo de violaciones en el futuro.



## MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO DIPUTADA FEDERAL

En México la desaparición forzada de personas es un problema muy grave. Hechos como las masacres de San Fernando, en Tamaulipas, en los que fueron asesinadas y desaparecidas personas migrantes (no hay un número cierto, pero se habla de varias decenas de personas) o la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, son sólo una pequeña muestra de la magnitud del problema a nivel nacional.

El número de personas desaparecidas ha ido en aumento cada año. Según el Informe sobre fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas, a partir de la década de los sesenta (durante la así llamada “guerra sucia”) y hasta el 31 de diciembre de 2019 se contabilizaron 147,033 personas desaparecidas; un total de 60,053 de ellas desaparecieron en el periodo 2006-2019.

El aumento en el número de registros de personas desaparecidas coincide con el sexenio del ex presidente Felipe Calderón (2006-2012). Durante dicho sexenio se declaró la llamada “guerra contra el narcotráfico”, cuya estrategia se enfocó principalmente en detener con la fuerza armada a las personas que lideraban los distintos cárteles de la droga en el país. Sin embargo, lejos de detener la criminalidad organizada, la captura de los altos mandos sólo generó fracturas en los grupos delictivos, dando paso a una multiplicación de éstos.

Desde el inicio de la “guerra” contra el crimen organizado en 2006, los índices de delincuencia violenta han sufrido un aumento drástico en México, y alcanzaron niveles históricos durante el gobierno del actual presidente Andrés Manuel López Obrador, que asumió en diciembre de 2018. Si bien las autoridades a menudo atribuyen esta violencia a carteles delictivos, la mayoría de los delitos no se investigan y nunca se identifica ni se enjuicia a los responsables.

Desde 2007, los sucesivos presidentes han movilizado a las fuerzas militares dentro del país para combatir el crimen organizado y llevar a cabo tareas de seguridad pública. Soldados, policías y agentes del Ministerio Público han cometido graves violaciones de derechos humanos en forma generalizada, que incluyen torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, con impunidad casi absoluta. Las iniciativas orientadas a reformar a la policía y las fiscalías han sido ineficaces. El Congreso, controlado por el partido de López Obrador, disolvió la Policía Federal en 2019. Transfirió formalmente las funciones policiales a la Secretaría de la Defensa en 2022.

Miles de personas siguen desapareciendo cada año. Más de 105,000 se consideraban desaparecidas al mes de septiembre. La mayoría desaparecieron después de 2006.



## MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO DIPUTADA FEDERAL

Los niveles de delitos violentos han alcanzado picos históricos durante la presidencia de López Obrador. En 2021, se registró una tasa de 28 homicidios cada 100,000 personas.

Cerca del 90 % de los delitos nunca se denuncian, una tercera parte de los delitos denunciados nunca se investigan y menos del 16 % de las investigaciones se “resuelven” (en la justicia, por mediación o con alguna forma de resarcimiento), lo cual implica que las autoridades resolvieron poco más del 1 % de todos los delitos cometidos en 2021, según el organismo oficial de estadísticas.

Al menos 105,000 personas están registradas como desaparecidas en México, según estadísticas oficiales. Las autoridades creen que el número real sería mayor. Casi 90,000 han desaparecido desde el comienzo de la “guerra” contra el crimen organizado en 2006. Miles de personas siguen desapareciendo cada año. Más de 36,000 personas desaparecieron desde que López Obrador asumió la presidencia.

Las autoridades creen que muchas de las personas desaparecidas han sido enterradas en fosas comunes por funcionarios estatales o locales después de que los servicios forenses las declararan como “no identificadas” o “no reclamadas”. Entre 2006 y 2020, al menos 50,000 cuerpos pasaron por la custodia de servicios médicos forenses estatales y locales sin ser debidamente identificados, según surge de solicitudes de información realizadas por activistas. Es posible que otras personas hayan sido asesinadas y enterradas en fosas ocultas por policías, militares y grupos delictivos. Entre 2006 y 2021, las autoridades habrían encontrado al menos 4,000 de esas fosas en el país.

Cuando las familias denuncian desapariciones, las fiscalías y policías rara vez investigan lo ocurrido. Las familias de las personas desaparecidas han conformado más de 130 “colectivos de búsqueda” para investigar desapariciones, lo cual a menudo incluye excavar en fosas comunes.

En 2019, una respetada defensora de derechos humanos fue nombrada titular de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), una entidad gubernamental. Desde entonces, la CNB ha dado pasos para actualizar el registro oficial de personas desaparecidas solicitando información a funcionarios locales y estatales y ha creado una plataforma en línea para informar desapariciones en forma anónima y mostrar estadísticas en tiempo real sobre personas desaparecidas, sin revelar datos personales. También ha empezado a crear una serie de Centros de Identificación Humana para exhumar cuerpos de las fosas comunes e intentar identificarlas usando los datos del registro.

En abril, el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada presentó el informe sobre su visita a México, que fue su primera visita a un país. El comité



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

criticó a los funcionarios mexicanos por su “actitud pasiva” ante las desapariciones, y expresó su preocupación por la “impunidad casi absoluta” por estos delitos. Al momento en que se publicó el informe, solamente había 36 sentencias por desaparición forzada.

El 16 de abril del 2018 concluyó el tiempo límite para que los estados aprobaran sus legislaciones en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.

Sin embargo, actualmente nueve entidades (Baja California, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Guerrero, Campeche, Yucatán y Morelos) aún no avanzan en este proceso, documenta un análisis realizado por la organización social I(DH)EAS.

Mientras que otras ocho localidades (Tamaulipas, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Quintana Roo) sólo cuentan con la iniciativa, y está pendiente la discusión y votación al interior de sus poderes legislativos.

En tanto que en Sonora, Nayarit, Colima y Chiapas ya fueron aprobadas las leyes locales para prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas, pero con deficiencias.

Al haber más grupos encargados de las mismas actividades delictivas, se recrudecieron las luchas entre ellos por el dominio de determinados espacios territoriales. Esta situación generó más homicidios y diferentes métodos de ocultar la escena del crimen, como la desaparición de los cadáveres de las personas asesinadas.

Además, los grupos criminales iban necesitando más personal: así, muchas personas fueron reclutadas por la fuerza, ocultándolas de sus familias y seres queridos. Otra práctica muy común fue la de suplantar a los miembros de los distintos cárteles en los centros penitenciarios para compurgar las penas que les correspondía cumplir a ellos.

Por su parte, las corporaciones de seguridad pública (como las policías estatales, la policía federal, e incluso el Ejército Mexicano) fueron teniendo mayor participación en el intento de frenar la expansión de los grupos de delincuencia.

Sin embargo, los distintos errores cometidos en el combate, en los cuales murió gente inocente, contribuyeron a que, como forma de encubrir los “daños colaterales”, los cuerpos de las víctimas fueran desaparecidos.



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Estas son sólo algunas de las causas del gran número de personas desaparecidas en México, el cual pasó de una dinámica de desaparición de personas en un contexto político, como el de la llamada “guerra sucia” —en el cual las personas desaparecidas eran aquellas políticamente disidentes del Gobierno en turno— a un contexto en el que las desapariciones ocurren en el contexto de la “guerra contra el narcotráfico”, con motivo del encubrimiento de delitos o errores por parte de las fuerzas del Estado.

Se trata, por lo tanto, de una problemática que genera un fuerte impacto social y ha supuesto un enorme reto desde el punto de vista jurídico, pues las y los familiares de las personas desaparecidas han quedado en un limbo a la hora de exigir ciertos derechos o cumplir con obligaciones.

Pensemos en aquellas familias que viven en una casa que la persona desaparecida obtuvo mediante un crédito y que, debido a su desaparición, ya no pudo pagar. O pensemos también en los derechos laborales, familiares, de administración de bienes, entre otros, de las familias de las personas desaparecidas que quedan suspendidos en virtud del especial *status* jurídico que tiene la persona cuyo paradero se desconoce.

Ante esta situación tan grave, el Estado mexicano se ha visto en la necesidad de impulsar, de la mano de las y los familiares de personas desaparecidas, diversas iniciativas legislativas que han dado paso a la regulación del asunto, así como a la creación de instituciones y dependencias para dar respuesta a la problemática.

Dentro de las leyes más importantes para el tratamiento del tema encontramos la Ley General de Víctimas [2013], que ha permitido precisar los derechos de las víctimas en general y, especialmente, de las y los familiares de personas desaparecidas, así como las obligaciones de las autoridades encargadas de garantizar esos derechos.

Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas [2017], entre otras cosas, establece la descripción del delito de desaparición forzada y de la desaparición cometida por particulares. Se trata de un avance importante, ya que todos los documentos internacionales sobre la materia se limitaban a considerar como desaparición sólo aquella en la que existe intervención directa o indirecta de agentes del Estado.

Además, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas [2018] busca dar respuestas jurídicas a los problemas que surgen de la ausencia de la persona, así como los plazos para la presunción de muerte y de conservación de derechos laborales, entre otros.



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

El Estado mexicano ha creado, también, distintas instituciones, órganos y dependencias especializadas en materia de desaparición forzada de personas. En primer lugar, se crearon unidades especiales dentro de las Fiscalías locales y la Fiscalía General para la atención de las denuncias por casos de desaparición. Lo anterior, debido a que la investigación reviste exigencias muy particulares en este tipo de casos, además de implicar la necesidad de un minucioso análisis del contexto que permita conocer la situación real del problema.

También la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como las Comisiones Estatales de Atención a Víctimas, han surgido como parte del reclamo de las y los familiares para una adecuada atención en los procesos judiciales derivados de las denuncias, así como en la investigación para el esclarecimiento de los casos.

Más recientemente, se ha creado la Comisión Nacional de Búsqueda y sus homólogas estatales, cuyo propósito es concentrar esfuerzos y recursos en la búsqueda de las personas desaparecidas, y así despresurizar la labor de las Fiscalías especializadas en el tema, que sólo tendrán que encargarse de la investigación y procesamiento de los expedientes o carpetas de investigación.

De esta manera, el Estado mexicano ha dado pasos hacia adelante para salvaguardar los derechos de las personas afectadas por esta tragedia. Sin embargo, la problemática se encuentra lejos de ser erradicada, pues las cifras antes señaladas demuestran que las desapariciones no solo continúan practicándose, sino también tolerándose. Y esto afecta al sistema democrático.

La democracia, más allá de la posibilidad de que la ciudadanía elija a sus representantes, implica la necesidad de que se aseguren sus derechos y libertades. Como cualquier delito, la desaparición de personas afecta esos derechos y libertades de la población, incluso en una medida más grave respecto a otros daños o violaciones a derechos fundamentales.

En primer lugar, una desaparición de personas tiene como principal protagonista al Estado, ya sea en una forma activa, es decir, mediante la participación directa o de ayuda en la comisión del delito, o mediante el reflejo de su ausencia en los casos de desapariciones cometidas por particulares. En otras palabras, en los casos de desaparición de personas se hace evidente la incapacidad del Estado para garantizar los derechos y libertades de las personas.

En segundo lugar, una persona desaparecida, por definición, se encuentra imposibilitada de ejercer sus derechos, entre ellos el derecho de elegir a sus representantes, o de participar en cualquier contienda democrática. Por lo tanto, es oportuno que el Estado implemente medidas legislativas y políticas públicas que se



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

fundamenten en el supuesto de la necesidad de garantizar los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares.

En tercer lugar, es importante mencionar que la afectación de un hecho de desaparición no recae únicamente en la persona desaparecida, sino también en sus familiares, quienes suelen enfrentarse a dificultades económicas, desplazamientos forzados, amenazas, entre otras situaciones. Esto implica un retroceso democrático, pues no sólo una persona, sino toda su familia sufre múltiples afectaciones que suelen prolongarse en el tiempo, disminuyendo significativamente las libertades y derechos necesarios en un sistema democrático.

Las desapariciones forzadas y aquellas cometidas por particulares son el reflejo de un clima de inseguridad en algunas zonas del país, lo cual genera miedo e inhibe la formulación de opiniones y la difusión de información referente al tema; cuestiones que son trascendentales para la vida democrática de cualquier país.

Tal como establece la Ley General de Desaparición (y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos), las desapariciones forzadas pueden ser cometidas tanto directamente por agentes del Estado, como por particulares actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia de una autoridad.

Así, en estados donde se abren pocas o ninguna investigación por desaparición forzada, la teoría de las autoridades ministeriales sería que las desapariciones ocurren sin la participación —ni siquiera la aquiescencia— de agentes estatales.

Sin embargo, otra explicación posible sería que la participación de agentes estatales (incluyendo, en su caso, mecanismos de apoyo o anuencia en casos de desapariciones perpetradas por particulares) no está siendo debidamente reconocida ni explorada como teoría del caso.

La impunidad es, sin la menor de las dudas, el mayor de los incentivos para la delincuencia y el crimen organizado en nuestro país.

El incremento de la incidencia delictiva, la cada vez mayor agresividad de las conductas antisociales y la penetración desmedida del delito en sectores vulnerables de la sociedad, revelan que nuestro actual sistema de sanciones penales no está cumpliendo con sus objetivos.

De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad esencial de las penas privativas de libertad es la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Sin embargo, tal y como lo reconoce nuestra Suprema Corte de Justicia, en la recientes sentencias relacionada con el incremento de años de prisión, la pena debe considerarse, con independencia de que su finalidad sea, también, la readaptación social del delincuente, una medida inhibitoria del delito y una forma de restablecer el orden jurídico afectado por la comisión de delitos.

En este mismo sentido se pronunció el Constituyente Mexicano al reconocer en la exposición de motivos de nuestra Constitución Federal, que la prisión es un mecanismo para reparar el daño causado a la sociedad por el delincuente, mediante el restablecimiento del orden que se vea alterado por el delito, lo que conlleva la readaptación, la intimidación y el castigo.

Bajo estos principios, y ante el lamentable incremento de la inseguridad en nuestro País, es necesario analizar la eficiencia del actual sistema de sanciones penales y proponer las reformas necesarias para lograr las finalidades que tanto el Constituyente como nuestro Máximo Intérprete Constitucional han señalado.

Sin duda, el fin último del sistema punitivo es lograr la reinserción social del delincuente, pero no debe perderse de vista que el fin primario e inmediato de la prisión es lograr el restablecimiento del orden externo de la sociedad al remover al delincuente de la comunidad afectada por la conducta ilícita; en otros términos, esta pena tiene como fin próximo garantizar el orden y la seguridad pública de los habitantes de una región determinada.

Evidentemente, la pena debe guardar una relación estrecha con la gravedad de la conducta, de tal forma que el tiempo de separación del delincuente de la convivencia social, sea proporcional a la peligrosidad del sentenciado y a la necesidad de erradicar las conductas que más laceran a una comunidad determinada. No obstante, nuestra normatividad penal no ha sido objeto de una actualización profunda que permita sancionar efectivamente las nuevas conductas antisociales y las cada vez más avanzadas y agresivas formas de cometer delitos.

La ciudadanía exige que quienes cometen los delitos más reprobables permanezcan el mayor tiempo posible en prisión. Encuestas recientes demuestran que 8 de cada 10 ciudadanos demandan el incremento de los años de cárcel para delitos como el secuestro, la violación, el feminicidio, la desaparición de personas, el tráfico de menores, el homicidio calificado y el tráfico de drogas.

Y lo anterior, sólo es el reflejo de una persistente realidad.

En los últimos años, las conductas que antes se presentaban en forma aislada y excepcional en nuestro País, se han vuelto cotidianas y ejecutadas con mayor agresividad. Un ejemplo claro de ello es la industria del secuestro, la cual se



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

concentraba en determinadas regiones y tenía como fin único la obtención de recursos económicos para los secuestradores, mas nunca la sola vejación, humillación y muerte del secuestrado.

Sin embargo, en los últimos años los grupos dedicados al secuestro no sólo han crecido en número de integrantes y en distribución geográfica, sino también en la frecuencia de sus actuaciones y en el grado de violencia que le imprimen a sus conductas.

Los últimos secuestros de que se tiene conocimiento a nivel nacional, han terminado en el homicidio, mutilación o en la inutilización de funciones orgánicas de las víctimas, con independencia de la cooperación o no de familiares, autoridades o del propio secuestrado.

En ocasiones, la obtención de una cantidad económica por la liberación de la víctima ha pasado a un segundo término, transformándose la industria del secuestro en un nuevo instrumento de intimidación, venganza e, incluso, como un medio para cometer otros delitos en contra de la víctima.

De igual forma, es indispensable sancionar con mayor severidad a quienes cometen varios ilícitos graves con una o varias conductas, por lo que en esta reforma se propone contemplar la posibilidad de extender la prisión a periodos mayores a sesenta años, en el caso de concurso de delitos cuando entre ellos se incluyan la desaparición forzada y de particulares.

Esta propuesta va acorde a las nuevas reflexiones sobre la tasación de las penas, pues tal como lo estableció el Máximo Tribunal de la Nación en la sentencia recaída en la acción constitucional 20/2003, las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de los delitos en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico, sin que exista límite alguno en la duración de las penas de prisión.

En ese sentido y para tener una mejor perspectiva de la propuesta, se presenta un cuadro comparativo:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONA	
<p>Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28</p>	<p>Artículo 30. Se impondrá pena de <b>cincuenta a ochenta</b> años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28</p>
<p>Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:</p> <p>I.....IX</p> <p><b>SIN CORRELACIÓN</b></p>	<p>Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:</p> <p>I.....IX</p> <p><b>X.- La persona haya sido desaparecida por un secuestro y al paso del tiempo la persona no se localice.</b></p>
<p>Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:</p> <p>I.-</p> <p>II.- Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;</p> <p>III.....IV</p>	<p>Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:</p> <p>I.-</p> <p>II.- Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte <b>y no imputara el delito de desaparición;</b></p> <p>III.....IV</p>
<p>Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.</p> <p><b>SIN CORRELACIÓN</b></p>	<p>Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de <b>cuarenta a sesenta</b> años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.</p> <p><b>Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte y no imputara el delito de desaparición.</b></p>

<b>LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<p>Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley General de Víctimas y la <b>Ley General de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares</b> y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.</p>
<p>Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>Artículo 6. En el caso del delito de secuestro y <b>en su caso el paradero de la víctima que por causas atribuibles a este delito no se sepa su paradero</b>, no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p>
<p>Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:</p> <p>I.- De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a).....d).</p> <p>SIN CORRELACIÓN</p>	<p>Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:</p> <p>I.- De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a).....d).</p> <p><b>e). Al privar de la libertad a otro y la víctima no aparezca y se mantenga desconocido su paradero, se podrá de manera independiente a los delitos contemplados en la presente ley, imputar el delito de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares como delito que no prescribe contemplado en la Ley General de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.</b></p>



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Primero.-** Se reforma el artículo 30, se adiciona la fracción X del artículo 32, se reforma la fracción II del artículo 33, reforma el artículo 34 y se adiciona un párrafo al mismo artículo de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** Se impondrá pena de **cincuenta a ochenta** años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28

Artículo 32. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

I.....IX

**X.- La persona haya sido desaparecida por un secuestro y al paso del tiempo la persona no se localice.**

**Artículo 33.** Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

I.-

II.- Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte **y no imputara el delito de desaparición;**

III.....IV

**Artículo 34.** Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de **cuarenta a sesenta** años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte y no imputara el delito de desaparición.**

**Segundo.-** Se reforman los artículos 2 y el artículo 6 y se adiciona el inciso e) del artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** *Esta Ley establece* los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley General de Víctimas **y la Ley General de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.**

**Artículo 6.** En el caso del delito de secuestro **y en su caso el paradero de la víctima que por causas atribuibles a este delito no se sepa su paradero**, no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I.- De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a).....d).

**e). Al privar de la libertad a otro y la víctima no aparezca y se mantenga desconocido su paradero, se podrá de manera independiente a los delitos contemplados en la presente ley, imputar el delito de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares como delito que no prescribe contemplado en la Ley General de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.**



**MELISSA ESTEFANIA VARGAS CAMACHO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

CNDH. Informe Anual de Actividades 2018. Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Desaparecidas Ciudad de México, 2018.  
Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 143.  
Cfr. Recomendación General 1/2017 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Octubre de 2017.  
Gobierno del Estado. Declaratoria de Programa Emergente por Crisis de Violaciones Graves de Derechos Humanos en Materia de Desaparición de Personas en Veracruz. Diciembre de 2018.  
Cfr. Recomendación General 1/2017 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Octubre de 2017.  
Plan Nacional de Búsqueda de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas de Colombia. Bogotá, Colombia. 2012.  
C pigno, Irene. La desaparición forzada de personas en México: crisis de la democracia y de los derechos humanos, 2020/08/21. Disponible en <https://agendaestadoederecho.com/la-desaparicion-forzada-de-personas-en-mexico-crisis-de-la-democracia-y-de-los-derechos-humanos/>orte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, p. 78.  
Informe Sobre Desapariciones Forzadas. ESP/SP, 1997-Por el Centro de Derechos Humanos "Fray de Victoria O.P." A.C. y la Comisión Mexicana para la Defensa y la Promoción de los Derechos Humanos.

Palacio Legislativo a 31 de mayo de 2023.

Dip. Melissa Estefanía Vargas Camacho

